



Arauca (A), 29 de enero de 2026

Naturaleza	:	Acción de Tutela
Radicación	:	81-001-33-33-002-2026-00002-00
Accionante	:	Rocío Yerardine de la Rosa Martínez
Accionada	:	Fiscalía General de la Nación y U.T. Convocatoria FGN 2024
Providencia	:	Fallo de tutela de primera instancia
Consecutivo	:	010

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por la señora Rocío Yerardine de la Rosa Martínez en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

ANTECEDENTES

De la acción interpuesta

La parte actora instauró acción de tutela con la finalidad de que se amparen sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados con ocasión de la presunta indebida valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos referido, específicamente en relación con el cargo de Asistente de Fiscal I.

Asimismo, solicitó, como medida provisional, ordenar la suspensión de los efectos del puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes o, en su defecto, disponer que las entidades accionadas se abstengan de continuar con las etapas posteriores del concurso mencionado, hasta tanto se adopte una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

La presente acción constitucional tiene como hechos relevantes relatados, los siguientes:

La señora Rocío de la Rosa Martínez se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal I, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto. En dicho proceso realizó el cargue de la documentación exigida, incluyendo su título de Tecnóloga en Gestión Integrada de la Calidad, Medio



www.ramajudicial.gov.co



Calle 21 # 21-21, Oficina 301, Piso 3º Arauca – Arauca



(607) 8851783 Ext. 156, Celular (+57) 3153352192,



j2adarau@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ambiente, Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual cuenta con registro SNIES y es reconocido como formación de carácter profesional.

La accionante manifestó que el mencionado título debía ser objeto de valoración, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025 y a los términos establecidos en la convocatoria. No obstante, señaló que este fue excluido de manera automática, sin que se evaluara la relación funcional entre el título aportado y las funciones del empleo al que aspiraba, mientras que otros cursos de educación informal sí fueron valorados. A su juicio, dicha decisión refleja un trato desigual y carente de razonabilidad, motivo por el cual presentó reclamación ante la U.T. Convocatoria FGN 2024, la cual fue resuelta de manera desfavorable, sin que se hubiera realizado un análisis comparativo entre las funciones del cargo y las competencias certificadas por el SENA.

Contestaciones de las entidades accionadas

Unión Temporal FGN 2024¹

El operador del Concurso FGN 2024 confirmó que la accionante se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal I y obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba escrita, de carácter eliminatorio, razón por la cual avanzó a la siguiente etapa, correspondiente a la prueba de valoración de antecedentes, de naturaleza clasificatoria. Precisó que esta última etapa tiene como finalidad evaluar el mérito mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

Señaló que la accionante presentó reclamación el 16 de diciembre de 2025, frente a la cual se notificó respuesta junto con los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes. En ese sentido, advirtió que la aspirante ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo que considera improcedente la presente acción constitucional para reabrir etapas ya precluidas y reclamar derechos que ya fueron ejercidos.

No obstante, lo anterior, indicó que, con ocasión de la acción de tutela, fue revisada nuevamente la respuesta emitida frente a la reclamación, concluyéndose que esta se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual deben reiterarse en su integridad los argumentos expuestos en dicha oportunidad. Así, precisó que el título tecnológico en cuestión no guarda relación directa con las

¹ Índice 11 del aplicativo SAMAI.



funciones del empleo a proveer, ni con el proceso y subproceso correspondiente. Explicó que las funciones del cargo de Asistente de Fiscal I exigen competencias y conocimientos específicos en el área de Policía Judicial, protocolos de cadena de custodia, recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, así como el manejo de las etapas procesales propias del Sistema Penal Acusatorio; mientras que los conocimientos adquiridos en la referida tecnología se orientan a aspectos de carácter preventivo y administrativo-organizacional, y no a funciones de naturaleza ejecutivo-penal y técnico-judicial.

En relación con otros soportes que sí fueron valorados en dicha etapa, indicó que el Acuerdo No. 001 de 2025 permite el relacionamiento con funciones de carácter transversal únicamente respecto de la educación informal y la educación para el trabajo y el desarrollo humano, mientras que para el relacionamiento directo se exige educación formal.

Finalmente, sostuvo que las pretensiones de la acción de tutela buscan cuestionar y modificar una decisión adoptada en el marco del acto administrativo que regula el concurso, lo cual corresponde al ámbito propio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al del juez constitucional. Agregó que contra la decisión proferida frente a la reclamación no proceden recursos, por lo que esta se encuentra en firme, y solicitó declarar la improcedencia de la acción, al no acreditarse vulneración alguna de derechos fundamentales ni cumplirse el principio de subsidiariedad.

Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación²

En primer lugar, informó que la competencia en los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación recae en la Comisión de Carrera Especial, razón por la cual señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva del Fiscal General de la Nación, solicitando su desvinculación del trámite.

En relación con el caso concreto, enfatizó que la accionante dispuso de los medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, motivo por el cual la acción de tutela resulta improcedente. En ese sentido, indicó que no se satisface el requisito de subsidiariedad, dado que la tutela no es el mecanismo idóneo

² Índice 12 del aplicativo SAMAI.



para crear nuevas etapas dentro del concurso ni para ampliar los términos previamente establecidos.

Asimismo, precisó que la actuación del operador logístico del concurso se ajustó plenamente a derecho y se desarrolló bajo criterios de transparencia, sin que se advierta vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante. Añadió que la inconformidad planteada obedece a una interpretación errónea del Acuerdo de convocatoria y que acceder a las pretensiones de la tutela implicaría vulnerar el reglamento del concurso, así como los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las reglas establecidas.

Finalmente, sostuvo que no se vulneró el derecho de petición, en tanto este no se encuentra condicionado a la obtención de una respuesta favorable; tampoco el derecho al debido proceso, dado que tanto el operador como la Fiscalía General de la Nación actuaron conforme a las normas aplicables, ni el derecho a la igualdad, al no configurarse trato discriminatorio alguno. Concluyó que tampoco se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos, toda vez que la accionante no ostenta derechos adquiridos dentro del concurso, sino una mera expectativa.

Participantes del concurso

Ningún participante del concurso emitió pronunciamiento, pese a haberse publicado en la página web de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia, el escrito de tutela y el auto admisorio.

Concepto del Ministerio Público

El agente del Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca es competente para decidir en primera instancia, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico



Se debate en este proceso, determinar si la acción de tutela resulta procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la señora Rocío Yerardine de la Rosa Martínez, frente a la inconformidad surgida con ocasión de la prueba de valoración de antecedentes realizada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Cuestión previa

Mediante auto del 19 de enero de 2026 este despacho negó la medida provisional incoada por la parte accionante al considerar que la información suministrada y elementos probatorios allegados resultaron insuficientes para acreditar la inminencia de un perjuicio irremediable que justificará su adopción.

Aspectos jurisprudenciales aplicables

La acción de tutela, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, constituye un mecanismo de protección inmediata de carácter subsidiario y residual, destinado a la salvaguarda de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados y el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En materia de concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, las controversias relacionadas con las actuaciones administrativas surtidas en el desarrollo de estos procesos deben ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, particularmente el de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario procesal en el cual es posible controvertir la legalidad de los actos administrativos definitivos y solicitar, incluso, la adopción de medidas cautelares para garantizar la protección oportuna de los derechos invocados (entre otras, sentencias T-425 de 2019 y T-081 de 2022).

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos. En la sentencia SU-067 de 2022, la Corte precisó que los actos administrativos expedidos en el curso de estos procesos pueden ser cuestionados por vía de tutela únicamente cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (i) la



inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado, (ii) la necesidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o (iii) la presencia de un problema constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez administrativo.

A su turno, en la referida sentencia se reiteró que los concursos de méritos se rigen por reglas previamente establecidas en la convocatoria, las cuales adquieren carácter vinculante tanto para la administración como para los participantes. En ese sentido, ha denominado al acto que convoca el proceso de selección como “*la ley del concurso*”, en la medida en que fija las condiciones, etapas y criterios que deben observarse durante su desarrollo. Al respecto, precisó:

“La norma en cuestión establece una regla de capital importancia para el desarrollo de los concursos de méritos, y que será decisiva para la solución del caso concreto: «[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.” Negrilla fuera de texto.

En este marco, la jurisprudencia ha advertido que la administración se encuentra obligada a sujetarse rigurosamente a las reglas que ella misma ha fijado, con el propósito de evitar actuaciones discretionales que desnaturalicen el proceso de selección o alteren el desarrollo regular de sus etapas. A su vez, los participantes asumen la carga de acatar dichas reglas y de controvertir, por las vías previstas en el ordenamiento jurídico, las decisiones que consideren contrarias al orden constitucional y legal.

Caso concreto

El acervo probatorio da cuenta de los siguientes hechos relevantes:

Convocatoria al proceso de selección e inscripción de la aspirante



- La Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025³, convocó un concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso. El operador seleccionado para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 fue la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

- Asimismo, la entidad estableció la estructura del concurso de méritos contemplando las siguientes etapas: 1) convocatoria; 2) inscripciones; 3) verificación de cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación; 4) publicación de admitidos; 5) aplicación de pruebas (escrita y valoración de antecedentes); 6) conformación de lista de elegibles; 7) estudio de seguridad; y, 8) período de prueba.

- La accionante, Rocío Yerardine de la Rosa Martínez, efectuó su inscripción al empleo identificado con el código I-204-M-01(347) denominado Asistente Fiscal I, bajo la modalidad de ingreso.

Prueba de valoración de antecedentes y reclamación presentada

- A partir de la contestación allegada por la Unión Temporal FGN 2024 se estableció que la señora Rocío de la Rosa Martínez obtuvo un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba escrita, de carácter eliminatorio. Dicho resultado le permitió continuar a la siguiente etapa denominada prueba de valoración de antecedentes. Dicha prueba, conforme al Acuerdo N°001 de 2025 incluye el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo.

- El 19 de noviembre de 2025, la accionante presentó reclamación frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes. A través de esta, la señora Rocío de la Rosa solicitó la revisión de la valoración efectuada, argumentando que su título de Tecnóloga en Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud en el Trabajo no le fue asignado puntaje alguno, pese a que corresponde a educación superior formal, cuenta con registro en el SNIES y se encuentra relacionado con las funciones del cargo de Asistente de Fiscal I. En tal sentido, solicitó reconocer y asignar puntaje al título relacionado.

Respuesta emitida por el operador U.T. Convocatoria FGN 2024

³ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/ACUERDO-001-DE-2025-CONCURSO-DE-MERITOS-FGN-2024.pdf>



- Los anexos de tutela evidencian que el operador del mencionado concurso de méritos emitió respuesta a la reclamación presentada por la señora Rocío de la Rosa el 19 de noviembre de 2025. La entidad negó dicha solicitud, al considerar que:

- i) El título señalado no se encuentra relacionado con las funciones del empleo de Asistente de Fiscal I, ni con el proceso o subproceso al cual pertenece (investigación y judicialización), razón por la cual no acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025.
- ii) El propósito del empleo consiste en apoyar el desarrollo de las actividades requeridas para el ejercicio de la acción penal en los despachos de la Fiscalía, con miras a la adecuada ejecución de las investigaciones y procesos.

Conclusiones

A partir del análisis probatorio realizado por el Despacho, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- i) **Concurso de Méritos FGN 2024.** Se encuentra acreditado que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, cuyo desarrollo fue encomendado a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024. Asimismo, se constató que, a la fecha de emisión del presente fallo, ya se surtieron las etapas correspondientes a la prueba escrita y a la valoración de antecedentes, encontrándose pendientes la conformación de la lista de elegibles, el estudio de seguridad y el período de prueba.
- ii) **Participación de la accionante en el proceso de selección.** Las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por la Unión Temporal FGN 2024 permiten establecer que la señora Rocío Yerardine de la Rosa Martínez se inscribió al cargo de Asistente de Fiscal I, bajo la modalidad de ingreso, superó el puntaje mínimo exigido en la prueba escrita y fue objeto de calificación en la etapa de valoración de antecedentes.
- iii) **Reclamación y respuesta del operador.** Está demostrado que la accionante presentó, dentro del término previsto en la convocatoria, reclamación frente a los resultados de la valoración de antecedentes, cuestionando específicamente la no asignación de puntaje a su título de Tecnóloga en Gestión Integrada de la Calidad, Medio Ambiente, Seguridad y Salud en el Trabajo. Igualmente, se



acreditó que el operador del concurso resolvió y notificó dicha reclamación, fundamentando su decisión en que el referido título no guarda relación directa con las funciones del empleo de Asistente de Fiscal I ni con el proceso o subproceso de investigación y judicialización, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Adicionalmente, en la contestación de la acción de tutela, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 precisó que el cargo de Asistente de Fiscal I exige competencias específicas en áreas propias de la Policía Judicial, tales como manejo de la cadena de custodia, recolección de elementos materiales probatorios y evidencia física, así como conocimientos del Sistema Penal Acusatorio, mientras que la formación acreditada por la accionante se orienta a ámbitos de carácter preventivo y administrativo-organizacional, ajenos al núcleo funcional del empleo convocado.

Bajo el escenario descrito, este Despacho advierte que no se acreditó la existencia de una amenaza actual, grave e inminente que configure un perjuicio irremediable. Si bien la accionante plantea un trato desigual derivado de la valoración de su título académico, no demostró circunstancias particulares o condiciones especiales que hagan impostergable la intervención del juez constitucional. Tampoco se evidencia que se le haya impedido participar en alguna de las etapas del concurso o ejercer los mecanismos de reclamación previstos en la convocatoria; por el contrario, se constata que tuvo acceso a las fases adelantadas, presentó reclamación y obtuvo una respuesta de fondo por parte del operador del proceso de selección.

Asimismo, debe resaltarse que el concurso de méritos aún se encuentra en desarrollo y que, a la fecha, no se ha conformado el registro de elegibles, por lo que la accionante ni siquiera conoce su ubicación definitiva dentro del proceso de selección. En efecto, existe la posibilidad de que la actora, aun sin la asignación del puntaje que alega, pueda ocupar lugares superiores de la lista que redunden en una pérdida de interés para reclamarlo, por resultar irrelevante. De ahí que la real afectación a derechos fundamentales, por lo menos en este caso, se vislumbraría con la publicación del registro de elegibles, en donde tendrá certeza la participante de su lugar en el registro y sus probabilidades de acceder al cargo al que concursó.

En todo caso, una vez se expida dicho acto administrativo la accionante contará con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluso con la posibilidad de



solicitar medidas cautelares, escenario judicial idóneo para controvertir la legalidad de las decisiones adoptadas en el marco del concurso; sin perjuicio de la acción de tutela si la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, que estime, llegare a ocurrir por cuenta de la calificación aludida y fuera solo este medio el mecanismo eficaz, bien como transitorio o definitivo, según las particularidades del caso.

En suma, estima este Despacho que el desacuerdo de la accionante frente al resultado obtenido en la prueba de valoración de antecedentes no configura, por sí mismo, una vulneración de derechos fundamentales susceptible de amparo constitucional. Por ello, al no acreditarse el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que habilite la procedencia excepcional de la acción de tutela, esta será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a las partes y a la Procuraduría 67 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho; sobre el presente fallo de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 del 1991. Devuelto el expediente tras ser excluido de revisión, por Secretaría se procederá con su archivo sin necesidad de nuevo auto que así lo ordene; en caso contrario, deberá ingresarse el asunto al despacho para lo pertinente.

CUARTO: Por Secretaría librense las comunicaciones correspondientes y realíicense los registros pertinentes en el sistema informático SAMAI.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en SAMAI
CARLOS ANDRÉS GALLEGOS GÓMEZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.